

Síntesis del SUP-REC-1240/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La asignación de candidaturas de representación proporcional al Congreso del Estado de Yucatán fue realizada correctamente?

HECHOS

- El nueve de junio el Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán celebró la sesión especial de cómputo por medio de la cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- El quince de junio, las candidatas a diputaciones locales del PAN, así como el PAN y el PRI presentaron sus respectivos medios de impugnación para controvertir la asignación de diputaciones.
- El seis de agosto, el Tribunal local confirmó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- El nueve y diez de agosto, respectivamente, el PAN, PRI, así como las ciudadanas, en su carácter de candidatas a diputaciones locales, presentaron medios de impugnación para combatir la sentencia local.
- El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- El diecinueve de agosto siguiente, mediante diversos escritos presentados en la Sala Xalapa, se impugnó la sentencia mencionada.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES
RECURRENTES:

- La Sala Regional omitió analizar los agravios que le fueron planteados.
- La responsable inaplicó la legislación local, dado que la CPEUM establece que es competencia exclusiva de las legislaturas locales diseñar elementos esenciales de la fórmula electoral para la asignación de diputaciones RP cuidando los límites de sobre y subrepresentación.
- Los aspectos técnicos de la fórmula debieron realizarse como en 2007 y 2010 (época previa a la reforma 2014).
- La SRX fue omisa en pronunciarse sobre la posible contradicción entre la Constitución local (Art. 20) y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Art. 239).

RESUELVE

Razonamientos:

- Son improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por el PAN y el PRI, por carecer del requisito especial de procedencia.
- La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizó incorrectamente, lo que generó una distorsión en la distribución de tales curules.

Se **revoca** la determinación de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción se realiza la asignación definitiva de diputaciones por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORARON: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ Y JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva por medio de la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **i) acumular** los recursos de reconsideración señalados en el rubro; **ii) desechar de plano las demandas** relativas a los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1240/2024 y SUP-REC-1243/2024, al considerar que no satisfacen el requisito especial de procedencia; **iii) revocar** la resolución identificada con la clave SX-JDC-646/2024 y acumulados, a través de la cual la Sala Regional Xalapa confirmó, a su vez, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la que se confirmó la asignación de las diputaciones efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado; y, **iv) en plenitud de jurisdicción**, se realiza

¹ Itzel Falla Uribe, Ana Cristina Polanco Bautista, y Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

la asignación definitiva de diputaciones por el principio de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	15
7. EFECTOS	47
8. RESOLUTIVOS	48

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Yucatán
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán
LIPEEY o Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
OPLE o IEPAC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la asignación que realizó el Consejo General del OPLE de Yucatán de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (2) Entre otros, dos candidatas a diputaciones locales del PAN, así como el PAN y el PRI, presentaron sus respectivos medios de impugnación para controvertir la asignación de diputaciones. El Tribunal local confirmó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Luego de ser controvertida la decisión local, la Sala Xalapa confirmó la resolución.
- (3) Las dos candidatas a diputaciones locales del PAN, así como el PAN y el PRI, recurren la decisión de la Sala Regional Xalapa, a través de los presentes medios de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán para renovar, de entre otros cargos, las diputaciones para la integración del Congreso local.
- (5) **2.2. Asignación de diputaciones por representación proporcional.** El nueve de junio, en sesión especial, el Consejo General del IEPAC realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando en los siguientes términos:

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren al 2024.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO	GÉNERO
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ÁLVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
11	NATALIA MIS MEX	PVEM	M
12*	MARÍA FERNANDA VIVAS SIERRA	PT	M
13	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
14	MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO	PAN	M

- (6) **2.3. Juicios locales.** El quince de junio, las candidatas a diputaciones locales del PAN, así como el PAN y el PRI, presentaron sus respectivos medios de impugnación para controvertir la asignación de las diputaciones.
- (7) El seis de agosto, el Tribunal local dictó su sentencia en los expedientes JDC-050/2024 y acumulados, en el sentido de **confirmar** la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- (8) **2.4. Juicios federales³.** El nueve y diez de agosto, respectivamente, el PAN, PRI, así como las ciudadanas, en su carácter de candidatas a las diputaciones locales, presentaron medios de impugnación para combatir la sentencia local. El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal local.

³ Dichos medios de impugnación se registraron en el índice de la Sala Xalapa con los números de expedientes SX-JRC-156/2024, SX-JRC-162/2024, SX-JDC-654/2024 y SX-JDC-655/2024.



- (9) **2.5. Recursos de reconsideración.** El diecinueve de agosto siguiente, mediante escritos presentados en la Sala Xalapa, se impugnó la sentencia mencionada. Los medios de impugnación presentados, las claves asignadas y las fechas de presentación son las siguientes:

Núm.	Clave asignada	Fecha de presentación	Recurrentes
1	SUP-REC-1240/2024	19/08/2024	PAN
2	SUP-REC-1241/2024	19/08/2024	Itzel Falla Uribe
3	SUP-REC-1242/2024	19/08/2024	Ana Cristina Polanco Bautista
4	SUP-REC-1243/2024	19/08/2024	PRI

- (10) **2.6. Turno y trámite.** La magistrada presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en su oportunidad, radicó, admitió y cerró la instrucción de los expedientes de referencia.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna una sentencia de una Sala Regional, que solo puede ser revisada por este órgano jurisdiccional.
- (12) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

- (13) Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

acumulación de los expedientes SUP-REC-1241/2024, SUP-REC-1242/2024 y SUP-REC-1243/2024, al diverso SUP-REC-1240/2024, por ser el primero en presentarse en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

- (14) En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.⁴

5. PROCEDENCIA

5.1. Desechamiento de las demandas identificadas con las claves SUP-REC-1240/2024, y SUP-REC-1243/2024, por falta del requisito especial de procedencia

- (15) Los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1240/2024 y SUP-REC-1243/2024, no satisfacen el requisito especial de procedencia, dado que la controversia no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualiza algún otro supuesto de procedibilidad.
- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (17) El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y⁵

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁶
- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.⁷
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁸; por la existencia de un error judicial manifiesto⁹, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.¹⁰

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

(20) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

(21) Los recurrentes formulan los agravios que se exponen a continuación:

- El PAN –SUP-REC-1240/2024– plantea la existencia del error judicial, al considerar que la responsable omitió verificar que la instancia local y la instancia regional emitieran pronunciamientos sobre los agravios que fueron planteados en la primera instancia, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

-Asimismo, el PRI –SUP-REC-1243/2024– sostiene esencialmente que la SRX fue omisa en pronunciarse sobre la posible contradicción entre la Constitución local (Art. 20)¹¹ y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Art. 239)¹². En particular, considera que la Sala Regional no se pronunció sobre la posible antinomia existente entre la Constitución local y la Ley electoral local en lo relativo a la forma que debe entenderse el concepto de “votación emitida”.

Para el PRI, el cálculo debió realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, es decir, entendiendo por votación válida “la totalidad de los votos depositados en la urna”; por el contrario, el Instituto local realizó el cálculo con base a “la votación estatal emitida” la cual resulta de restar

¹¹ En lo que interesa “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

¹² En lo que interesa “De la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional”: “Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos”.



de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.¹³

- (22) Así, como se advierte, el PAN alega que el recurso de reconsideración que presenta es procedente, porque, a su consideración, la Sala responsable recayó en un error judicial, dado que planteó agravios que, en su consideración, resultan relevantes, los cuales no fueron analizados por ninguna de las instancias previas, de ahí que, ante la falta de pronunciamiento, se actualiza la procedencia del recurso. Sin embargo, que un planteamiento haya sido contestado o no, en realidad se traduce en un tema de falta de exhaustividad, lo que esta Sala Superior ha calificado como un tema de estricta legalidad.
- (23) Por su parte, el PRI sostiene que la Sala Responsable fue omisa en identificar una posible contradicción entre la Constitución local y la ley Reglamentaria en materia electoral. Sin embargo, de una simple lectura de la sentencia de la responsable se advierte que tal omisión no existió, pues, puntualmente, la responsable abordó el agravio planteado por el partido recurrente. En todo caso, pareciera que el agravio del partido está dirigido a cuestionar que el planteamiento no fue lo suficientemente abordado, lo cual también es un tema de exhaustividad y, por ende, de legalidad.

¹³ Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes: I. Porcentaje Mínimo de Asignación; II. Cociente de unidad, y III. Resto Mayor. Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados. La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas. La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

- (24) Como se advierte de los planteamientos expuestos, así como del apartado de la sentencia impugnada referente a este tema, no existe una declaración sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino únicamente cuestiones de legalidad.
- (25) Finalmente, esta controversia no actualiza el supuesto de excepcionalidad, por su importancia y trascendencia para fijar un criterio de interés general desde el punto de vista jurídico ni un criterio excepcional o novedoso.¹⁴ Tampoco se advierte la existencia de violaciones al debido proceso o un error judicial evidente, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁵
- (26) Por estas razones, se estima que deben desecharse de plano las demandas de los recursos identificados con las claves SUP-REC-1240/2024, y SUP-REC-1243/2024, dado que, como se señaló, las demandas no satisfacen el requisito especial de procedencia.

5.2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios identificados con las claves SUP-REC-1241/2024 y SUP-REC-1242/2024

- (27) Los recursos de reconsideración son procedentes, porque reúnen los requisitos formales, generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9; 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 63; 65, y 66, de la Ley de Medios.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.



- (28) **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y constan los nombres de las recurrentes, sus firmas autógrafas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen hechos, agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- (29) **b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque la resolución impugnada se emitió el dieciséis de agosto y los recursos se presentaron el diecinueve del mismo mes. Por ello, se satisface el requisito previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- (30) **c) Legitimación y personería.** Esta Sala Superior considera que esos requisitos también se encuentran colmados, ya que las recurrentes promueven por su propio derecho y se ostentan como candidatas que alegan un mejor derecho para ser designadas como diputadas por el principio de representación proporcional para el Congreso local.
- (31) Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, apartado 2, de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 3/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**¹⁶
- (32) **d) Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente al presente juicio.
- (33) **e) Requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.** Se considera satisfecho este requisito, porque los planteamientos de las demandas de los recursos de reconsideración

¹⁶ Consultable en las páginas 22 y 23, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, año 2014, editada por este Tribunal.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

implican, para esta Sala Superior, la posibilidad jurídica para pronunciarse sobre un problema propiamente constitucional.

- (34) El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, diferentes de los juicios de inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general. Dicho requisito de procedencia se interpreta en el sentido de considerar que esos medios de impugnación son procedentes para analizar planteamientos propiamente de constitucionalidad.
- (35) Uno de esos supuestos de procedencia identificado en la jurisprudencia se actualiza cuando se hace valer que una norma ha sido inaplicada implícita o explícitamente, o cuando se haya privado de efectos a una norma por considerarla contraria a la Constitución general; es decir cuándo del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarla.¹⁷
- (36) De igual forma, se considera que el recurso de reconsideración es procedente cuando hubo un pronunciamiento de la Sala Regional responsable sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación de normas secundarias.¹⁸ En el caso concreto se actualizan esos dos supuestos.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- (37) Para la Sala Superior, la definición tanto de la base para determinar los límites de representación de los partidos políticos, como del procedimiento para realizar ajustes de algún partido político, necesariamente implica una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.
- (38) Al respecto, la Sala Superior observa que la Sala Regional determinó, de entre otras cuestiones, que considerar un error aritmético en la asignación, –con el objetivo de no disminuir la votación empleada en la etapa de porcentaje mínimo– parte de una premisa incorrecta, al no ser una medida prevista en la normativa aplicable.
- (39) En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, de entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**
- (40) Lo anterior en términos de la Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
- (41) Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, de entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución federal, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

- (42) En el caso concreto, tal y como se precisó anteriormente, la Sala Xalapa se pronunció respecto de que disminuir la votación empleada en la etapa de porcentaje mínimo no es una medida prevista en la normativa del Estado, pero sí al momento de aplicar el resto mayor. A juicio de la Sala Superior, se cumple este requisito de procedencia debido a que en los medios de impugnación se plantea una cuestión de constitucionalidad, ya que la Sala responsable se pronunció sobre la manera en la que la fórmula debía ser desarrollada para el cálculo y la asignación de los espacios por representación proporcional en el estado de Yucatán y, que, a partir de los agravios planteados por la recurrentes, se puede observar que, en esencia, plantean una posible distorsión de los valores que fueron utilizados para, en el caso, asignar los espacios de representación proporcional en el Congreso. La Sala responsable aplicó el sistema electoral local a luz de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal. Es decir, realizó una interpretación directa de dicho precepto constitucional, al considerar que en el desarrollo de la aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional no debería irse restando la votación empleada en las primeras asignaciones, lo cual trae como consecuencia que se distorsionen los valores y las asignaciones que finalmente deben realizarse, trastocando con ello la finalidad de incluir el principio de representación proporcional en la integración de los Congresos locales, lo cual no debe entenderse como meramente enunciativo, sino que debe cumplir con el propósito inmerso en el mismo, que es obtener una efectiva representatividad de las fuerzas políticas en el órgano legislativo local.
- (43) Por estas razones la Sala Superior considera que, en el caso, subsiste un problema de constitucionalidad que combaten los recurrentes, cuestión que hace suficiente la procedencia de los recursos de reconsideración precisados.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (44) La presente controversia deriva de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso local, la cual fue confirmada por el Tribunal local.
- (45) Inconformes con dicha asignación, se presentaron distintos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien, en su oportunidad, confirmó la sentencia del Tribunal local.

6.1.1. Problema jurídico y metodología

- (46) El principal **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcta la decisión de la Sala Regional Xalapa, de confirmar la resolución del Tribunal local, que a su vez avaló el procedimiento y el resultado del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, realizado por el IEPAC, a partir de que las inconformes sostienen que existe un evidente error aritmético y metodológico que trae como consecuencia una distorsión en los resultados del referido procedimiento de determinación de las curules que le corresponden a cada partido político.
- (47) Partiendo de lo anterior, se procede a exponer lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en su sentencia y, como consecuencia de ello, se analiza el procedimiento realizado por el IEPAC y los resultados obtenidos de dicha asignación, para determinar si las decisiones, tanto del Tribunal local como de la Sala Regional, se apegaron al marco normativo, así como sobre su correcta interpretación y aplicación.

6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

(48) En los medios de impugnación que se presentaron ante la Sala Xalapa, la pretensión de los impugnantes consistió en que la Sala Regional revocara la resolución del Tribunal local y se modificara la asignación realizada por el IEPAC, para lo cual se plantearon los siguientes agravios:

- Que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, porque omitió analizar los planteamientos que expuso en su demanda local, en el sentido de que al candidato de Movimiento Ciudadano le correspondía la asignación de una diputación, ya que en la lista de candidaturas de mayoría relativa –que se intercala con la de RP– obtuvo el mayor porcentaje de votación.
- Que el Tribunal local incurre en una indebida motivación, porque no advirtió la contradicción que existe entre el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Yucatán –la cual tiene como fundamento la fracción II del artículo 116 de la CPEUM– y el último párrafo del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, ya que el artículo constitucional toma como base para calcular los límites de la sobre y subrepresentación la “votación emitida”, mientras que la Ley indica que a ésta (votación emitida) deben restarse los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes y candidaturas no registradas, así como los votos nulos.
- Que el IEPAC determinó incorrectamente los límites de la sobre y subrepresentación, restando a la votación emitida los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes y candidaturas no registradas, así como los votos nulos.



- Que el Tribunal local se limitó a dar una descripción de la asignación realizada por el IEPAC y no expuso un criterio propio; de esta forma eludió analizar su agravio relativo a que para determinar el resto mayor no se debe deducir la votación utilizada en la asignación ni por el porcentaje mínimo de asignación, ni por el cociente de unidad, porque ello derivaría en un trato inequitativo, sino que debió considerarse toda la votación obtenida por cada partido político.
- Que en ningún artículo de la normativa aplicable se establece que para determinar el resto mayor se debe restar a los partidos políticos la votación utilizada; sin embargo, el TEEY no analizó tales argumentos.
- Que el IEPAC debió atender a los principios de pluralidad, representatividad y equidad.
- Que, de haber realizado la asignación por resto mayor sin hacer las deducciones referidas, le corresponderían 8 diputaciones por RP al Partido Acción Nacional.
- Que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ya que no atendió sus agravios sobre la interpretación que se ha dado en procesos electorales previos sobre la disminución de la votación en cada etapa del procedimiento de asignación y tampoco analizó que el IEPAC incurrió en un error aritmético, porque no se restó la votación que se utilizó en la asignación de la etapa de porcentaje mínimo a cada partido político.
- Que el Tribunal local no analizó el agravio consistente en las formas en que se ha realizado el cálculo de representación proporcional desde el año 1998 que expusieron en sus demandas locales,

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

abocándose sólo a la indebida asignación de diputaciones. En específico, estiman que se omitió que ofrecieron como hecho notorio la forma en que se interpretó la fórmula en los años 2007 y 2010.

- Que se debía de reducir a cada partido el porcentaje de votación que se ocupa para realizar el mínimo de asignación, ya que, de lo contrario, se utiliza dos veces dicha votación y se afecta la etapa de resto mayor.
- Que el Tribunal local no consideró que el artículo 331 de la LIPEEY establece que el resto mayor se calcula después de las etapas de porcentaje mínimo y cociente de unidad, e indicó erróneamente que sólo se debía tomar en cuenta la disminución de la etapa de cociente electoral, cuando los límites de representación se deben calcular al inicio, es decir, tomando en cuenta la deducción del porcentaje mínimo.

(49) Conforme a lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció que los temas en los que se centraban los agravios en los que cada partido y las candidaturas basaron su inconformidad eran los siguientes:

- I. Método con deducción de la votación correspondiente al porcentaje mínimo de asignación;
- II. Incorrecta interpretación, ya que el resto mayor debe ser sin deducciones;
- III. Votación sobre la cual se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación;
- IV. Aplicación de mayor votación y paridad en la prelación de la lista de MC.



- (50) Así, en lo que interesa, la Sala Regional Xalapa estimó que las interpretaciones que se dieron en los años 2007 y 2010 a la legislación de Yucatán, en nada podrían afectar la determinación controvertida, debido a que pertenecen a una época previa a la reforma general en materia electoral que rige desde el año 2014; en la que, de entre otros principios, se indicó en el artículo 116 de la Constitución Federal que las leyes y constituciones de las entidades federativas debían seguir las bases establecidas en la propia Constitución y las Leyes generales de la materia.
- (51) De ahí que considerar un error aritmético en la asignación por no disminuir la votación empleada en la etapa de porcentaje mínimo parte de una premisa incorrecta, al no ser una medida prevista en la normativa aplicable.
- (52) Explicó que, si bien las actoras pretendían demostrar que los artículos 329, 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán disponen la disminución del tres por ciento (3 %) de la votación a cada partido con derecho a asignación, porque la definición de resto mayor contempla las asignaciones realizadas en las etapas de porcentaje mínimo y cociente de unidad, lo cierto es que dicho postulado resulta falso.
- (53) En ese sentido, la Sala responsable señaló que de los artículos en cita no es posible desprender indicación alguna sobre la disminución o resta de los votos que implican el porcentaje mínimo de asignación a los partidos que tuvieron derecho a participar en el procedimiento de asignación.
- (54) Refirió que en el artículo 329 de la Ley electoral local, se establece que a la votación estatal emitida se le resta la votación de los partidos que “no hayan obtenido el porcentaje mínimo de votación” para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación; pero ello, señaló que en nada abonaba a la pretensión de los inconformes que se disminuyera el umbral mínimo de

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

representación a los partidos que obtuvieron una asignación por porcentaje mínimo.

- (55) Precisó que, contrario a lo expuesto por las recurrentes en esa instancia, en los artículos 331 y 332, que establecen las bases y etapas del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se indica en ningún momento que se deba realizar la disminución pretendida; sino que se ordena asignar una curul, por igual, a todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la distribución.
- (56) Así, la Sala Xalapa consideró inexacto que en la legislación vigente de Yucatán se prevenga la disminución del tres por ciento (3 %) de la votación, antes de las etapas de cociente de unidad y resto mayor.
- (57) A la vez, también consideró incorrecto que bajo la interpretación validada por el Tribunal local se emplee dos veces la misma votación para dos principios; debido a que la asignación por porcentaje mínimo es igualitaria, lo que permite la competencia proporcional en las etapas de cociente natural y de resto mayor, asegurando el pluralismo en la integración del Congreso, en el entendido de que el procedimiento está blindado por los límites de sub y sobrerrepresentación.
- (58) Y, por lo mismo, concluyó que resulta incorrecto el señalamiento sobre la afectación indebida de la etapa de resto mayor, ya que el artículo 331 de la Ley de Instituciones local prescribe que se tome en cuenta la “asignación” de diputaciones por cociente de unidad y resto mayor, mas no que se disminuya la votación de la primera etapa, como pretenden las ahora recurrentes.
- (59) Precisó que, de seguir el postulado de las entonces actoras, se desnaturalizaría el sistema de representación proporcional, debido a que el



primer escaño implicaría una cantidad de votos superior a los montos de cociente de unidad; ya que el primer factor es el tres por ciento de la votación emitida, en tanto que la definición del cociente electoral se calcula considerando sólo la votación estatal emitida.

- (60) Asimismo, de seguir la exposición que realizaron las ciudadanas en su demanda local, la Sala Xalapa señaló que se generarían escenarios en los que los partidos con menor votación, pero con representación suficiente en el electorado, sólo recibirían una curul por porcentaje mínimo; de manera que podrían quedar subrepresentados.
- (61) De tal manera, refirió que el mecanismo de resto mayor no se afecta por no dejar de disminuir la votación que permite recibir una asignación en la primera etapa, debido a que se contempla como un paso posterior a la aplicación del cociente de unidad; en tanto que el cociente de unidad no previene la consideración o cálculo de algún remanente.
- (62) Finalmente refirió que la votación estatal emitida para efectos del cociente de unidad sólo establece la disminución de la votación de los partidos que *no* obtuvieron el porcentaje mínimo; lo que implica la consideración de toda la votación de cada partido que *sí* obtuvo el porcentaje mínimo de representación, por lo que resulta lógico y razonable que, para contrastar dicho cociente de unidad, se tome en cuenta la votación completa de cada partido político con derecho a la asignación.

6.3. Motivos de impugnación en los presentes recursos de reconsideración

- (63) A continuación, se resumen los agravios que hacen valer las recurrentes. En virtud de que expresan razones similares, se resumen en conjunto. En ambas demandas, las recurrentes exponen que:

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

- a) Se realizó una indebida interpretación constitucional por parte de la responsable, además de que inaplicó la legislación local, dado que la Constitución general establece que es competencia exclusiva de las legislaturas locales diseñar elementos esenciales de la fórmula electoral para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando los límites de sobre y subrepresentación.
- b) La propia Constitución, al igual que la ley general, no hacen mención expresa, en el sentido interpretado por la responsable, de que únicamente se pueden aplicar las etapas de cociente de unidad y resto mayor para la asignación de diputaciones de representación proporcional para las legislaturas estatales, mucho menos que la Constitución local de Yucatán y su legislación local electoral solo puedan prever tales elementos en la citada fórmula electoral de asignación.
- c) La interpretación de la responsable excluye indebidamente la ronda de asignación por porcentaje mínimo, lo que las deja en estado de indefensión.
- d) Los elementos sustanciales de la fórmula electoral yucateca han permanecido inmutables y alineados con las bases constitucionales del artículo 116, de ahí que aun pueda válidamente acudir a esas interpretaciones, pues los elementos normativos vigentes guardan identidad con los interpretados por la autoridad administrativa electoral en los procesos 2007 y 2010.
- e) Debe considerarse como un hecho notorio la interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral en procesos electorales



previos en los que interpretó –como paso esencial para la aplicación correcta de la fórmula electoral yucateca– la deducción o resta de los votos utilizados por cada partido político en cada ronda de asignación prevista en la fórmula electoral local, es decir, en un primer momento se deben deducir los votos utilizados para cada partido en la fase de porcentaje mínimo de asignación equivalentes al 3 % de la votación emitida.

- f) De la votación emitida deben restarse los votos nulos y de candidatos no registrados para obtener una votación semidepurada para calcular el 3 %. De haberse considerado la deducción de los votos empleados en la primera fase de asignación por porcentaje mínimo, de conformidad con la normativa local, se hubiera obtenido un resultado diverso.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (64) Esta Sala Superior considera que se debe revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque tanto dicha Sala como el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no atendieron en forma debidamente fundada y motivada los agravios relacionados con la incorrecta asignación de diputaciones al Congreso del Estado de Yucatán realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, pues la aplicación de la fórmula en forma errónea genera distorsiones, tanto en los valores empleados como en el resultado de la asignaciones, por lo que resultan sustancialmente fundados los agravios hechos valer en esta instancia y **suficientes** para revocar la resolución impugnada, porque la Sala Xalapa pasó por alto que el IEPAC realizó el corrimiento de la fórmula de asignación bajo un método que no se apegó a una correcta interpretación y aplicación de la normativa aplicable. Este error de la autoridad

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

administrativa fue validado tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable.

Marco normativo

- (65) Las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son las siguientes:

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. [...] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

B. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de **treinta y cinco diputadas y diputados**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, **veintiuno** serán electos por el principio de **mayoría relativa** y los **restantes, por el de representación proporcional**, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda



en **ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor** al porcentaje de votación que hubiere recibido menos **ocho puntos** porcentuales.

La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

La **integración del Congreso** del Estado deberá ser bajo el principio de integración **paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de Diputados de mayoría relativa**, en los términos que al efecto disponga la legislación local de la materia.

Artículo 21.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:

- I.- Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.
- II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y
- III.- La obtención del **3% o más de la votación emitida en el Estado**

**C. LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
De la integración**

Artículo 7. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con **21 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **14 diputadas y diputados electos por el sistema de representación proporcional**.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN
Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO V
De la asignación de diputados por
el sistema de representación proporcional**

Artículo 329. Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor** al porcentaje de votación que hubiere recibido menos **ocho puntos porcentuales**.

Para los efectos del cálculo de este artículo, **a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.**

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 14 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los **7 candidatos de representación proporcional** a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, **que hubiera registrado el partido político o coalición;**

II. Se elaborará una segunda lista con los **7 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula**, del mismo partido político o coalición, **ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos**, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición **que no hubieran ganado la elección;** de **entre estos se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.**

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

I. Porcentaje Mínimo de Asignación;

II. Cociente de unidad, y

I

II. Resto Mayor.

Por **Porcentaje Mínimo de Asignación** se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.

La **votación emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas.



La **votación estatal emitida** es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Artículo 332. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado;
- II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;
- III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y
- IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Artículo 333. Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en la lista definitiva a que se refiere la fracción III, del artículo 330.

Artículo 334. En caso de falta temporal o absoluta de diputados asignados de acuerdo a este capítulo, serán suplidos, en el caso de quienes provinieron de la lista preliminar a que se refiere la fracción I, del artículo 330, por el candidato que le siguiera en orden de prelación de dicha lista. En caso de falta de quienes provinieron de la lista a que se refiere la fracción II, del artículo 330, por quien se hubiera registrado como su suplente en la fórmula respectiva.

- (66) Como puede advertirse de la normativa transcrita, las etapas relevantes en el desarrollo del procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional son, en esencia: una primera asignación, por haber obtenido un porcentaje mínimo de la votación; posteriormente una distribución conforme a la aplicación del cociente de

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

unidad y, finalmente, la utilización de los restos mayores de la votación, para realizar la asignación de las diputaciones que en su caso restaran.

Asignación realizada por el IEPAC

- (67) Para advertir el error en el que incurrió la autoridad administrativa electoral, en la aplicación de la fórmula de asignación prevista en la normativa, resulta necesario exponer, en primer término, lo realizado por esa autoridad.
- (68) Al respecto, cabe advertir que, como se ha señalado previamente, la asignación se determinó y acordó durante el desarrollo de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el nueve de junio de dos mil veinticuatro. La realización del procedimiento y sus resultados, quedaron asentados en el acta levantada con tal motivo, misma de la que se encuentra una copia certificada en expediente bajo estudio.
- (69) En primer término, se procedió a realizar el cómputo de la elección de diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Yucatán, advirtiendo que el partido político Morena, con el número de diputaciones que obtuvo por el principio de mayoría relativa, había rebasado el tope de sobrerrepresentación, por lo que no participaría en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (70) Posteriormente, procedió a elaborar las listas definitivas de candidaturas por cada partido político, en términos del artículo 330 de la ley electoral local. Esto es, con una primera lista preliminar integrada por siete (7) candidatos de representación proporcional, registrada por cada partido político, y una segunda lista que elaboró con las siete (7) candidaturas de mayoría relativa que encabezaron la fórmula del mismo partido político, ordenados de manera decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes



de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, en relación con los candidatos de su propio partido político que no hubieran ganado la elección.

- (71) La lista definitiva de los candidatos para la asignación, por cada partido político, quedó integrada alternando uno a uno con los relacionados en las listas precisadas, iniciando con el primero de la lista registrada por el partido político.
- (72) A continuación, se asentaron los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que no se encuentran controvertidos en esta instancia, y los cuales son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	DIPUTACIONES MR
PAN	400,650	32.4017 %	4
PRI	97,223	7.8627 %	
PRD	11,185	0.9046 %	
PVEM	63,354	5.1236 %	
PT	43,825	3.5442 %	
MC	64,385	5.2070 %	
MORENA	481,090	38.9071 %	17
NAY	32,419	2.6218 %	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	593	0.0480 %	21
VOTOS NULOS	41,786	3.3793 %	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,236,510	100 %	

- (73) Precisado lo anterior, el Instituto electoral local procedió a determinar los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, esto es, que alcanzaron por lo menos el 3 % del total de la votación emitida y que en consecuencia tenían derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
PAN	400,650	33.5516 %
PRI	97,223	8.1417 %
PVEM	63,354	5.3054 %
PT	43,825	3.6700 %
MC	64,385	5.3918 %
VOTACIÓN EMITIDA	1,194,131	

- (74) Al efecto, advirtió que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán, no alcanzaron el umbral requerido para acceder a las asignaciones de representación proporcional.
- (75) Así, determinó que se debía asignar una curul a los partidos políticos cuya votación superó el 3 % de la votación, conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO
PAN	400,650	33.5516 %	1
PRI	97,223	8.1417 %	1
PVEM	63,354	5.3054 %	1
PT	43,825	3.6700 %	1
MC	64,385	5.3918 %	1

- (76) Con esto, se distribuyeron cinco de la catorce curules por el principio de representación proporcional, restando por repartir nueve, por lo que debía determinar el cociente de unidad.
- (77) Para tal efecto, razonó que primero se debía calcular la votación efectiva (*sic*), para lo cual se debía deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3 % de la votación, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos nulos. En el caso determinó que la votación estatal emitida era de 1,150,527.



- (78) Así, la determinación del cociente de unidad era el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones por asignar, según el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente forma:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE
1,150,527	9	127,836

- (79) La determinación de las diputaciones que por el principio de representación proporcional se la asignarían a cada partido político, a través del procedimiento de cociente de unidad, fue a partir de advertir el número de veces que su votación contendría el referido cociente, lo cual quedó establecido en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	400,650	127,836	3.134	3
PRI	97,223	127,836	0.761	0
PVEM	63,354	127,836	0.496	0
PT	43,825	127,836	0.343	0
MC	64,385	127,836	0.504	0

- (80) Como se puede observar en la tabla anterior, el Partido Acción Nacional fue el único en obtener tres curules más. Con esto, el Consejo General del IEPAC advirtió que, hasta esa etapa, la distribución de curules de representación proporcional quedaba de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	TOTAL ASIGNADAS
PAN	1	3	4
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	1
PT	1	0	1
MC	1	0	1

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

TOTALES	5	3	8
----------------	---	---	---

- (81) En este sentido, las asignaciones de curules realizada era de ocho (8), de un total de catorce (14), por lo que todavía debían asignarse seis (6) diputaciones más, por lo cual debía acudir al mecanismo de resto mayor.
- (82) Para ello, el IEPAC razonó que se debía restar a la votación de cada partido los votos utilizados para la asignación por cociente de distribución. En la siguiente tabla se determinaron las diputaciones que se le asignarían a cada partido político, a partir de que aún contaban con restos de votación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	400,650	383508	17,142	1
PRI	97,223	0	97,223	1
PVEM	63,354	0	63,354	1
PT	43,825	0	43,825	1
MC	64,385	0	64,385	1

- (83) De lo anterior, el IEPAC observó que a todos los partidos políticos les correspondió la asignación de una curul por esta fórmula, con cual la distribución de las curules por representación proporcional quedaba de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	TOTAL ASIGNADAS
PAN	1	3	1	5
PRI	1	0	1	2
PVEM	1	0	1	2
PT	1	0	1	2
MC	1	0	1	2
TOTALES	5	3	5	13



- (84) Como todavía quedaba una diputación pendiente de asignar, consideró que se debía proceder a verificar la subrepresentación a efecto de determinar a qué partido político le correspondería la curul restante, como lo expuso en la siguiente tabla, la cual se inserta en los mismos términos que fijó el Consejo General del IPEPAC.

PARTIDO POLÍTICO	% Votación en términos art. 329	#DIP	MENOS 8% VR	MAS 8% VR	#DIP
PAN	0.3482	9.3881	26.8232	42.8232	14.9881
PRI	0.0845	0.1576	0.4503	16.4503	5.7576
PRD	0.0097	-2.4597	-7.0278	8.9722	3.1403
PVEM	0.0551	-0.8727	-2.4935	13.5065	4.7273
PT	0.0381	-1.4668	-4.1909	11.8091	4.1332
MC	0.0560	-0.8414	-2.4039	13.5961	4.7586
Morena	0.4181	11.8352	33.8148	49.8148	17.4352
NAY	0.0282	-1.8138	-5.1822	10.8178	3.7862

- (85) Al respecto, el IEPAC razonó que al Partido Acción Nacional le correspondería la última curul, derivado de la subrepresentación que presentaba en la asignación, por lo cual la distribución final de las curules por representación proporcional quedaba de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	SUBREPRESENTACIÓN -% 8	TOTAL ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	1	3	1	1	6
PRI	1	0	1	0	2
PVEM	1	0	1	0	2
PT	1	0	1	0	2
MC	1	0	1	0	2
TOTALES	5	3	5	1	14

- (86) De tal forma, la asignación de curules por el principio de representación proporcional queda en los siguientes términos:

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO	GÉNERO
----------	--------	---------	--------

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ÁLVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
11	NATALIA MIS MEX	PVEM	M
12*	MARÍA FERNANDA VIVAS SIERRA	PT	M
13	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
14	MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO	PAN	M

Consideraciones en torno a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- (87) Una vez expuesto el procedimiento que siguió la autoridad administrativa electoral, resulta necesario explicar el procedimiento de asignación que debió atender efectivamente el IEPAC, con el fin de evidenciar los errores y la incongruencia que trajeron como consecuencia la distorsión en la correcta distribución de las curules de representación proporcional.

- (88) Para ello, debe partirse de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, que, como ha quedado precisado, no se encuentran controvertidos en esta instancia, y los cuales son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	DIPUTACIONES MR
PAN	400,650	32.4017%	4
PRI	97,223	7.8627%	



PRD	11,185	0.9046%	
PVEM	63,354	5.1236%	
PT	43,825	3.5442%	
MC	64,385	5.2070%	
MORENA	481,090	38.9071%	17
NAY	32,419	2.6218%	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	593	0.0480%	21
VOTOS NULOS	41,786	3.3793%	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,236,510	100 %	

- (89) Tal y como lo señala el acta en la que quedó asentado el procedimiento de asignación cuestionado, el partido político Morena, en atención al número de diputaciones de mayoría relativa que obtuvo en el estado, rebasó el tope constitucional de sobrerrepresentación, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, primer párrafo, de la Ley electoral local, las diecisiete (17) diputaciones que obtuvo Morena representan el 48.45 % de la integración del Congreso local, un porcentaje superior al $38.90\% + 8\% = 46.90\%$.
- (90) Ahora bien, se debe determinar los partidos políticos que obtuvieron el 3% del porcentaje mínimo de asignación, esto es, el 3 % de la votación emitida (1,236,510) menos los votos nulos (41,786) y los de los candidatos no registrados (593),¹⁹ lo que da como resultado que el **porcentaje mínimo de votación sea 1,194,131**, y el 3% de esta cantidad sea la cifra de **35,823.93**; de tal forma, tienen derecho a la primera asignación y a participar en el resto del procedimiento de asignación de curules de representación proporcional, los partidos que obtengan una votación igual o superior a 35,823, que es el referido 3% del porcentaje mínimo de asignación. Cabe apuntar que cada diputado representa el 2.8571 % de la integración del Congreso local.

¹⁹ En términos del artículo 331, párrafo 2, de la LIPEEY.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

- (91) Así, la aplicación del 3 % del porcentaje mínimo de asignación, para efectos de la primera asignación, se puede determinar conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE RESPECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN
PAN	400,650	33.55%
PRI	97,223	8.14%
PRD	11,185	0.94%
PVEM	63,354	5.31%
PT	43,825	3.67%
MC	64,385	5.39%
MORENA	481,090	40.29%
NAY	32,419	2.71%
PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	1,194,131	100%

- (92) Es así que, los partidos que participan en la primera asignación por tener el 3% del porcentaje mínimo de asignación son:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE RESPECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN
PAN	400,650	33.55%
PRI	97,223	8.14%
PVEM	63,354	5.31%
PT	43,825	3.67%
MC	64,385	5.39%

- (93) Esto es así puesto que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán no alcanzaron el umbral requerido para acceder a las asignaciones de representación proporcional. Asimismo, cabe recordar que el partido político Morena tampoco participa en la asignación, como ha quedado precisado previamente.



- (94) Así, se debe asignar una primera curul por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos cuya votación superó el 3 % del porcentaje mínimo de asignación, como se advierte en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO
PAN	400,650	33.55%	1
PRI	97,223	8.14%	1
PVEM	63,354	5.31%	1
PT	43,825	3.67%	1
MC	64,385	5.39%	1

- (95) La siguiente etapa en la asignación es determinar el cociente de unidad. Para ello, esta Sala Superior considera que para la obtención del cociente electoral, aunque no lo contenga la norma expresamente, se debe deducir de la votación de cada partido, la votación empleada en la primera asignación por porcentaje mínimo, así como la votación del partido Morena, ya que este último no participa en la correspondiente asignación. De no hacerlo así, se introducen elementos que provocan una distorsión en los resultados del procedimiento de asignación de representación proporcional.
- (96) En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁰ el que, si bien se puede dar el caso de que no exista una disposición expresa en la cual se prevea que se tenga que restar el 3 % a los partidos políticos a quienes se les asigne una diputación por porcentaje mínimo, lo cierto es que para efectos de tal asignación directa de diputaciones se debe descontar la votación utilizada en ella para establecer la votación que servirá de base para calcular el cociente de distribución, ya que, de lo contrario, se estarían contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendientes de repartir, al considerar una votación

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-1317/2018, SUP-REC-1416/2018 y SUP-REC-1524/2021.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

que, para efectos prácticos, se utilizó para obtener esa diputación de asignación directa.

- (97) Esto es así, pues conforme al principio de proporcionalidad, para la correspondiente asignación se debe descontar o eliminar cualquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad en la relación voto-escaño, como lo son los votos utilizados para conseguir una diputación.
- (98) Al respecto, y ya que es a partir de tal momento en el que se produce el error en el procedimiento de asignación realizado por el IEPAC, y que no fue atendido correctamente, ni por el Tribunal local ni por la Sala Regional Xalapa, se debe advertir que, conforme al parámetro previsto en el artículo 116 constitucional, a efecto de lograr la finalidad de la representación proporcional resulta válido restar el 3 % a los partidos políticos a quienes se les asigne una diputación por porcentaje mínimo, porque al descontar dicha votación permite que los partidos políticos se encuentren debidamente representados, pero también con la fuerza suficiente para continuar con las fases de asignación.
- (99) Lo anterior, no implica dejar sin efecto el marco jurídico estatal, sino, por el contrario, se busca dotar de funcionalidad al sistema de representación proporcional de tal manera que se deben eliminar aquellos elementos que distorsionen la asignación.
- (100) En esos términos, no realizar dicho ajuste implicaría vaciar de contenido al parámetro previsto en el artículo 116 constitucional, que es precisamente que los partidos políticos puedan entrar al reparto de curules conforme a su fuerza política.



- (101) De acuerdo con el procedimiento apuntado, se obtiene que, en el diseño local se asignará una curul a cada partido político cuyo porcentaje sea igual o mayor al 3 % de su votación.
- (102) De ello resulta que la repartición de las curules que aún no se han repartido se hará mediante un cociente de asignación. Cabe recordar que, para la integración de los órganos legislativos, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad en el órgano deliberativo y de decisión.²¹
- (103) Así, contrario a lo que consideró la Sala Regional Xalapa, no se vulnera la finalidad del principio de representación proporcional ni se aparta del procedimiento previsto por el legislador, porque lo que se busca es, precisamente, obtener un cociente de unidad que no genere distorsiones en las subsecuentes etapas del procedimiento de asignación, de ahí que sea jurídicamente válido que se deduzca el costo de los escaños asignados por porcentaje mínimo.
- (104) Lo anterior obedece a que sólo de esta manera se obtiene una base objetiva en torno a la cual se debe deducir la votación de los partidos a los que ya se les ha asignado una curul, porque esto permite equilibrar el reparto entre los partidos políticos.

²¹ En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), emitida por el pleno de la SCJN, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

- (105) En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio conforme con el cual, para desarrollar la fórmula para la asignación de curules de representación proporcional, se deben eliminar obstáculos o elementos que distorsionen ese sistema de representación proporcional; conforme con el cual debe existir una proporcionalidad entre votación y diputaciones por asignar.
- (106) En el caso, si, para efectos de la asignación directa de diputaciones, cada partido requiere obtener el 3 % del porcentaje mínimo de asignación, se debe descontar la votación utilizada en esa asignación directa, ya que, de lo contrario, se estarían contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendientes de repartir, al considerar una votación que, para efectos prácticos, ya fue utilizada para obtener el escaño de asignación directa.
- (107) Para la asignación por cociente natural y resto mayor deben descontarse o eliminarse cualquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad de la relación voto–curul, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul.²²
- (108) Por tanto, se debe de tomar en cuenta que una curul asignada de forma directa cuesta el 3 % del porcentaje mínimo de asignación y que la votación empleada en dicha asignación debe descontarse, a efecto de poder continuar en el procedimiento de asignación, esto es, al momento de realizar la asignación de las restantes diputaciones de representación proporcional mediante el cociente de unidad, bajo la lógica de que, si para calcular ese cociente se dejan de considerar las diputaciones ya asignadas, también se debe descontar la votación que cada partido utilizó o gasto para obtener esa diputación por asignación directa, y, así, conservar la

²² En los expedientes SUP-REC-1516/2018 y acumulado, SUP-REC-1511/2018, SUP-REC-1500/2018 y acumulado (Tamaulipas/ayuntamiento); SUP-REC-1317/2018 y acumulados (Guanajuato/Congreso); SUP-REC-941/2018 y acumulados (Estado de México/Congreso) se sustentaron consideraciones similares.



proporcionalidad de votos-escaños en las subsecuentes fases del procedimiento.

- (109) De ahí, que la finalidad de la norma sea precisamente que el costo de una curul sea deducido la votación de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación.
- (110) Cabe aclarar que este criterio, de forma alguna, implica una inaplicación de la norma local por ser contraria a la Constitución general o una indebida interpretación del principio constitucional de representación proporcional en la integración de los Congresos locales.
- (111) Justamente se deben asignar a los partidos políticos las diputaciones (independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido) de acuerdo con su votación conforme con la correspondiente fórmula²³, de manera que, si parte de esa votación se utiliza para asignar de forma directa un escaño por haber alcanzado un porcentaje mínimo de votación, es claro que para efectos de guardar la proporcionalidad entre las diputaciones pendientes de asignar y la votación que debe utilizarse para esa asignación, no puede considerarse, precisamente, la votación ya utilizada.
- (112) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial (Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017) conforme a la cual ha sentado que la base para la asignación de representación proporcional debe ser semidepurada, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que incluye sólo los votos que son

²³ Tesis: P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

eficaces para realizar la asignación de escaños de representación proporcional.

(113) De ahí que es criterio de esta Sala Superior que, para efectos de generar un equilibrio y evitar distorsiones en las fases de la asignación, es jurídicamente válido que se deduzca de la votación el costo de los votos de las diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo, así como la votación que no sigue participando en el procedimiento de asignación por representación proporcional, como lo es la del partido político Morena, que quedó fuera al haber alcanzado el límite previsto en la normativa, como ha quedado expuesto.

(114) Este razonamiento queda expresado en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN EMPLEADA EN LA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO (-)	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE PRIMERA ASIGNACIÓN (=)
PAN	400,650	35,823	364,826
PRI	97,223	35,823	61,399
PVEM	63,354	35,823	27,530
PT	43,825	35,823	8,001
MC	64,385	35,823	28,561
VOTACIÓN que sigue participando en la asignación.			490,317

(115) Como puede advertirse en la tabla anterior, a cada partido político que se le asigna una diputación por el principio de representación proporcional, al haber obtenido el 3% del porcentaje mínimo de asignación, se le debe deducir la votación empleada en dicha asignación, conforme a lo previamente razonado.



(116) De tal forma la obtención del cociente de unidad, a partir de utilizar la votación que sigue participando en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debió haber sido la siguiente:

VOTACIÓN QUE SIGUE PARTICIPANDO EN LA ASIGNACIÓN	ENTRE LAS DIPUTACIONES PENDIENTES DE ASIGNAR	IGUAL AL COCIENTE DE UNIDAD
490, 317	9	54,479.70

(117) La determinación de las diputaciones que por el principio de representación proporcional se le deben asignar a cada partido político, a través del procedimiento de cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación de cada partido entre el valor del cociente de unidad, y así advertir el número de veces que su votación contiene el referido cociente, como se puede advertir en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE PRIMERA ASIGNACIÓN	ENTRE EL COCIENTE DE UNIDAD	DIPUTACIONES A ASIGNAR POR COCIENTE UNIDAD
PAN	364,826	54,479	6.69
PRI	61,399	54,479	1.12
PVEM	27,530	54,479	0.50
PT	8,001	54,479	0.14
MC	28,561	54,479	0.52

(118) Como puede advertirse de la tabla anterior, a través de la obtención del cociente de unidad y su aplicación a la votación que cada partido político conserva para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene como resultado que le

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

corresponden seis (6) diputaciones al Partido Acción Nacional y una (1) al Partido Revolucionario Institucional.

(119) Ahora bien, de haber realizado correctamente el procedimiento para obtener el cociente de unidad y hacer la distribución correspondiente, la autoridad administrativa electoral habría advertido que, a diferencia de lo que hizo, en donde solo distribuyó tres (3) diputaciones por cociente de unidad y al llegar a esta etapa del procedimiento todavía tenía seis (6) asignaciones pendientes, en realidad, quedaban 2 diputaciones pendientes de asignar, que serían las que tendrían que haberse asignado conforme a los restos mayores.

(120) A efecto de establecer a quiénes les correspondería las asignaciones pendientes, resulta necesario determinar cuál fue la votación empleada por cada partido político, para obtener diputaciones a través del cociente de unidad, dato que se obtiene a partir de multiplicar el número entero obtenido a través de la aplicación del referido cociente (pues es el número de curules que se le asignan a cada partido político), por el valor del cociente de unidad, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE PRIMERA ASIGNACIÓN	RESULTADO DE APLICAR EL COCIENTE DE UNIDAD	ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE UNIDAD	VOTACIÓN USADA EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE UNIDAD	VOTACIÓN RESTANTE
PAN	364,826	6.69654996	6	326,878	37,948
PRI	61,399	1.12700811	1	54,479	6,919
PVEM	27,530	0.50532707	0	0	27,530
PT	8,001	0.14686331	0	0	8,001
MC	28,561	0.52425155	0	0	28,561
Total	490,317		7	38,1357	108,959

(121) Obtenido el dato de cuál es la votación que cada partido político conserva, una vez deducida la votación empleada en la asignación por cociente de unidad, se determina cuáles son los restos de votaciones, que, para efectos de asignación en esta etapa, deben ser ordenados en forma decreciente y



así determinar cuáles son los “mayores” o más altos, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RESTANTE	POSICIÓN	ASIGNACIÓN
PAN	37,948	1	1
PRI	6,919	5	0
PVEM	27,530	3	1
PT	8,001	4	0
MC	28,561	2	1
Total	108,959		

- (122) Como se puede apreciar con claridad en esta etapa del procedimiento de asignación, quienes conservan o tienen los restos mayores de votación son el PAN (primer resto mayor) con 37,948 votos y en segundo término MC (segundo resto mayor), con 28,561 votos, y en consecuencia a dichos institutos políticos les correspondería las dos asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (123) De esta etapa del procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional, cabe señalar que, si se compara con el resultado del procedimiento seguido por el IEPAC, se puede apreciar con toda claridad la inconsistencia de lo realizado por ese OPLE, pues la autoridad determinó que le correspondía una asignación por resto mayor a cada uno de los partidos que participan en la asignación, e incluso todavía quedaba una curul por asignar, lo cual resulta ilógico, si se entiende que dicho resto o restos mayores, son los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones de diputaciones mediante

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

porcentaje mínimo y cociente de unidad, en las que, por su naturaleza, se debe hacer el mayor número de asignaciones, de tal forma, que los remanentes deben ser en un número significativamente menor.

(124) De tal forma, la asignación de las curules por el principio de representación proporcional debió ser la siguiente, a diferencia de lo que incorrectamente determinó el IEPAC:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN CORRECTA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCORRECTA ASIGNACIÓN REALIZADA POR EL IEPAC
PAN	1	6	1	8	6
PRI	1	1	0	2	2
PVEM	1	0	0	1	2
PT	1	0	0	1	2
MC	1	0	1	2	2
TOTALES	5	7	2	14	14

Asignación de diputaciones de RP para el estado de Yucatán, en plenitud de jurisdicción

(125) Como consecuencia de lo antes razonado, y ya que la instalación del Congreso del Estado de Yucatán será el próximo primero de septiembre, a efecto de que lo determinado en la presente ejecutoria alcance plena eficacia, se hace necesario que esta Sala Superior realice las modificaciones pertinentes a la asignación de diputaciones de representación proporcional para el estado de Yucatán, conforme a la Ley



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la Constitución local y a la Constitución Federal.

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO	GÉNERO
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ÁLVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
44	NATALIA MIS MEX	PVEM	M
11	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
12*	MARIA FERNANDA VIVAS SIERRA	PT	M
12	MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO	PAN	M
13	ITZEL FALLA URIBE	PAN	M
14	ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA	PAN	M

7. EFECTOS

- (1) En virtud de la conclusión a la que se llegó, esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia de la Sala Xalapa, por medio de la que se confirmó la asignación realizada por el OPLE, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria. Por lo que los efectos de esta sentencia son:
- (2) **7.1. Revocar** la sentencia impugnada, así como la asignación realizada por el OPLE y la resolución realizada en su momento por el Tribunal local.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

- (3) **7.2.** En **plenitud de jurisdicción** se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para quedar en los siguientes términos:

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO	GÉNERO
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ÁLVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
11	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
12	MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO	PAN	M
13	ITZEL FALLA URIBE	PAN	M
14	ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA	PAN	M

- (4) **7.3.** Se ordena al Instituto local expedir las constancias de asignación a las personas que aparecen en la lista anterior, en caso de no cuenten ya con ella, y retirar o cancelar, en su caso, las de quienes han sido retiradas de la lista antes precisada.
- (5) **7.4.** Se ordena comunicar esta resolución por la vía más expedita al Congreso del Estado de Yucatán.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas indicadas en el apartado **4.1** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los **efectos** precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS²⁴

- (1) Formulamos el presente voto particular porque consideramos que en el presente asunto no se acredita el requisito especial de procedencia respecto de las demandas correspondientes a los recursos de reconsideración SUP-REC-1241/2024 y SUP-REC-1242/2024.
- (2) Lo anterior ya que no advertimos que la Sala Regional Xalapa haya inaplicado implícitamente una norma, ni tampoco que haya realizado una interpretación constitucional para definir las bases de los límites de representación.
- (3) A continuación, desarrollaremos las razones que sustentan el sentido de nuestro voto.

Contexto

- (4) Estamos ante la asignación de diputaciones de representación proporcional en Yucatán, la cual se realizó por el Instituto Electoral Local, fue confirmada por el Tribunal Electoral Local y finalmente también fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.
- (5) Debemos destacar que la problemática que se ha venido atendiendo gira en torno a algunos agravios que han sido recurrentes en las instancias previas:
 - La deducción de la votación en las diversas etapas de asignación que contempla la fórmula que prevé el dispositivo legal local.

²⁴ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



- Si debe aplicarse la fórmula de la misma manera que en procesos electorales anteriores.
 - La votación sobre la cual se deben calcular los límites de representación partidista.
- (6) Sobre tales aspectos, la Sala Regional dio solución a cada uno de ellos a partir de la interpretación estrictamente legal de las normas que regularon la asignación de diputaciones:
- En relación con el método planteado por las dos recurrentes en la instancia previa para que se dedujera la votación correspondiente al porcentaje mínimo de asignación, el agravio se atendió como inoperante porque no combatieron las razones expuestas por el Tribunal local que dio el mismo calificativo a sus planteamientos por ser genéricos.
 - Sobre la aplicación de la fórmula como en otros procesos electorales, siendo estos los de 2007 y 2010, se dijo que eran **infundados** porque habían atendido a un momento previo a la reforma electoral de 2014, a partir de la cual se realizaron reformas en el ámbito local que implicaban cambios que volvían ineficaz la pretensión.

Adicionalmente, destacó que la Ley Electoral Local no prevé que deba disminuirse la votación utilizada previo a la asignación por cociente y resto mayor.

- (7) Finalmente, sobre los límites constitucionales se resolvió que, contrario a lo alegado por el PRI, se debían verificar a partir de la votación estatal emitida, la cual contempla la votación de los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de la votación.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

Postura de la mayoría

- (8) El criterio aprobado por la mayoría determinó que se acreditaba el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración partir de dos cuestiones:
- Que la Sala Regional inaplicó implícitamente una norma privándola de efectos.
 - Que dicha Sala interpretó un precepto constitucional por el que se orienta la aplicación de normas secundarias.
- (9) Lo anterior lo deriva de la definición tanto de la base para determinar los límites de representación de los partidos políticos, como del procedimiento para realizar ajustes de algún partido político, lo que en concepto de la mayoría implica una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional.

Razones del voto

- (10) No compartimos que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso que se precisan en la sentencia por lo siguiente:

¿Qué se analizó en la cadena impugnativa?

- (11) El Instituto Electoral asignó las curules aplicando, conforme a los artículos 329 al 333 de la Ley Electoral de Yucatán, la fórmula que rige la asignación de curules de representación proporcional que contempla 3 etapas de asignación:
- 1) Porcentaje mínimo de asignación.
 - 2) Cociente de unidad.
 - 3) Resto mayor.



- (12) Esto, con la consecuente verificación de que no se excedan los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.
- (13) El resultado de la asignación fue impugnado ante el Tribunal local, el cual confirmó la asignación realizada por el Instituto en donde únicamente se avocó a analizar, a la luz de los citados preceptos de la ley estatal, así como de la Constitución local, si la forma en que el Instituto había asignado las diputaciones fue correcta o no, lo que en efecto validó.
- (14) Lo anterior fue motivo de controversia ante la Sala Regional y las demandas respectivas fueron atendidas con diversos argumentos, ninguno de los cuales implicó la inaplicación de preceptos locales o su interpretación respecto del artículo 116 constitucional, por el contrario, se realizó al igual que en la primera instancia una revisión de la fórmula contraponiéndola con los agravios expuestos. La sentencia del Tribunal local fue confirmada.
- (15) En esta instancia acudieron particularmente dos candidatas, cuyas demandas fueron las que se consideraron procedentes por la mayoría, las cuales exponen de forma idéntica los siguientes agravios:
- La indebida e inconstitucional interpretación del artículo 116 constitucional en relación con los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, doliéndose de un pronunciamiento de la Sala Regional que según su dicho inobservaba la libre configuración legislativa para diseñar la fórmula de asignación.
 - Que debía aplicarse la misma interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral en procesos electorales previos, deduciendo los votos utilizados por cada partido político en cada ronda de asignación.

¿Por qué son improcedentes las demandas?

- (16) Como puede verse, ni en las instancias previas, ni en sus demandas, se involucra la inaplicación de normas, explícita o implícitamente. Lo que se

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

realizó en las instancias previas fue la verificación de la norma a partir de los agravios que se exponen, ninguno de los cuales atiende a cuestiones de constitucionalidad.

- (17) Queda claro que en las demandas se alega una presunta interpretación indebida del artículo 116 constitucional, sin embargo, esto no es así, puesto que del análisis que se dio en sede regional no se desentrañó el sentido de la normativa que marca cómo debe desarrollarse la fórmula de asignación a partir de ese u otro dispositivo de la Constitución General.
- (18) Lo que vinieron alegando, y así se formuló en sus recursos de reconsideración, fue que se debe aplicar la fórmula considerando la interpretación que se ha dado en otros procesos electorales, lo que también se sitúa en un supuesto de legalidad por referirse a la aplicación de criterios emitidos por autoridades locales e incluso órganos jurisdiccionales.
- (19) Nuestra postura parte de que las demandas son improcedentes conforme a lo que la Suprema Corte ha señalado y que hemos considerado en otros casos en el sentido de que se está ante un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando la autoridad judicial desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.²⁵ En el caso no sucede.
- (20) También el Alto Tribunal emitió criterio²⁶ sobre cómo verificar si estamos ante una interpretación directa de un precepto constitucional para lo cual identifica tres supuestos:

²⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO



- 1) Cuando se acuda a la voluntad del legislador.
 - 2) Cuando se analice el sentido lingüístico de las palabras utilizadas.
 - 3) Cuando se atienda al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, en cuyo caso a partir de conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluya que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores.
- (21) De lo anterior se puede considerar que para identificar esa interpretación que justifique la procedencia en el recurso de reconsideración debe existir un análisis por parte de la Sala Regional en la que se desentrañe el contenido de una norma local a la luz de parámetros constitucionales establecidos lo que como ya se ha expuesto no aconteció.
- (22) Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha reconocido que, cuando se está ante la aplicación de una jurisprudencia, así esta involucre temas de inconstitucionalidad, estaremos ante la presencia de cuestiones de mera legalidad.²⁷
- (23) A partir de los criterios que hemos mencionado, nuestra consideración es que no estamos ante una cuestión que justifique el análisis de fondo en esta instancia puesto que la litis que plantean específicamente las dos recurrentes, se refieren a la interpretación de la Sala Regional en torno a cómo debe aplicarse la fórmula respectiva establecida en la legislación local, sin incorporar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en dicha interpretación que lleve a considerar que existió una inaplicación

²⁷ 1a./J. 103/2011, Primera Sala de la SCJN. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

normativa o una fijación del alcance de la fórmula a partir de dichos estándares de control.

- (24) La propuesta sostiene que existe un tema de sub y sobrerrepresentación involucrado, sin embargo, la problemática que plantean las dos promoventes, aunque mencionan de forma genérica límites constitucionales, es que, en el desarrollo de la fórmula prevista en la norma local, se debían realizar deducciones para no distorsionar la asignación de curules.
- (25) Sin embargo, la solución del caso solamente ha implicado un estudio de la norma local, que no involucra de manera alguna un tema de constitucionalidad, lo cual se evidencia porque en la sentencia precisamente lo que se realiza es un estudio sobre el desarrollo de la fórmula en sí misma, sin establecer (como lo ha sostenido la SCJN), un ejercicio de confrontación entre la norma local y la Constitución General, para determinar su sentido y alcance.

Conclusión

- (26) Con base en lo anterior concluimos que, como lo hemos analizado en múltiples precedentes, verificar si el desarrollo de las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es o no correcto, a partir del contenido de la norma electoral local, se circunscribe de manera exclusiva a un ejercicio de estricta legalidad, que no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.
- (27) Por esas razones, nos apartamos de la posición mayoritaria y emitimos el presente voto pues desde nuestra óptica debían desecharse los medios de impugnación, al no justificarse ningún estudio de fondo de la controversia ante esta instancia extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1240/2024 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.